



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

RADICACIÓN: 08758-31-12-001-2013-00236-02 (42.972 TYBA)
PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO.
ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
ACCIONANTES: OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO Y OTROS
ACCIONADA: CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de 2020

Auscultado el expediente de la acción popular de la referencia advierte el Despacho que se echan de menos el cuaderno de pruebas número 7 con folios del 1 al 542 contentivo de la primera parte del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia GERMÁN ANGULO DOMÍNGUEZ, así como la grabación de la audiencia de la que trata el artículo 228 del C.G.P. celebrada el día 2 de agosto de 2019, en la cual el perito absolvió las solicitudes de aclaración presentadas por las partes, según se lee en el acta que reposa en el expediente a folio 1431 del cuaderno principal.

Como consecuencia de lo anterior, se procedió a realizar el requerimiento respectivo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad el día de ayer mediante correo electrónico, señalándose que debía enviarse en el término de la distancia, sin que se haya procedido de conformidad.

Así las cosas, se ORDENA nuevamente al titular de esa Agencia Judicial, Doctor GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO, remita en el término de la distancia las piezas procesales faltantes en el expediente digital enunciadas en líneas anteriores, so pena de hacer uso de los poderes correccionales, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Ello, teniendo en cuenta que se está ante el trámite de una acción constitucional que debe ser fallada por esta superioridad en un término de 20 días de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, pero que hasta el momento dicho término no estaría corriendo por no allegarse el expediente completo, cuya carga corresponde al A quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c20059cad8ad0e9cf828065f9252bb094e44f6e022d4097621f9a22af994014

Documento generado en 21/10/2020 11:07:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**